

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



### ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).

#### V I S T O S:

El Lcdo. Arturo Arosemena, actuando en representación de SHREE MAHALAXMI, S.A, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, emitidas por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de cuatro (4) de junio de 2009, en la que además se ordena correr traslado de la misma al Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y al Procurador de la Administración. En ese mismo acto se ordenó, para que el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón rindiera su informe de actuación, librar despacho a cargo del Juez Primero de Circuito Civil, Primer Distrito Judicial (f. 18).

#### ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución N°214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, en la que se resuelve SANCIONAR al contribuyente SHREE MAHALAXMI, S.A., con multa de cinco mil balboas (B/5,000.00) por el incumplimiento de facturar siguiendo las formalidades que se establecen el artículo 11 del Decreto N°59 de

24 de marzo de 1977 y Ley N°76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, en su párrafo 1 y 2 y otras legislaciones vigentes.

En la parte motiva del acto sometido a la consideración de la Sala, se plantea que al contribuyente SHREE MAHALAXMI, S.A., se le practicó una inspección ocular con el fin de verificar y fiscalizar los medios utilizados para emitir los comprobantes que documentan las operaciones de transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios que realiza en el establecimiento comercial. Se afirma que en la inspección se determinó que SHREE MAHALAXMI, S.A., utiliza facturas en las que se omite especificar el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, como consta en el Acta de Proceso N°13911 de 2 de septiembre de 2008, que hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario, al tenor del artículo 18 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970.

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

##### I. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que se declare que es nula, por ilegal, la actuación del Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y en perjuicio de la persona jurídica SHREE MAHALAXMI, S.A. Asimismo solicita se ordene a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón la anulación de la sanción pecuniaria impuesta a SHREE MAHALAXMI, S.A., se le restablezca el derecho subjetivo infringido y se reconozca que la misma no ha incurrido en ningún acto violatorio de la Ley.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se alega que el Acta de Proceso N°13911 de 2 de septiembre de 2008 y el Acta de Fiscalización de Cumplimiento de los Contribuyentes N°21161 de 2 de septiembre de 2008, sustento de lo actuado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, “tienen defectos formales, carecen de los números de las cédulas de identidad personal de ambos funcionarios, en la parte sustancial se omiten hechos fundamentales en el desarrollo de la diligencia de

inspección ocular, no se dejó constancia de aquellos elementos alegados o aducidos u otros hechos o circunstancias que de parte de la afectada debieron hacerse constar, asimismo la narración de los hechos no es suficientemente clara y explícita y se omitió incorporar en autos los elementos documentales que debieron servir para ilustrar o comprobar el hecho imputado a SHREE MAHALAXMI, S.A., (pruebas) lo que indica que la actuación de los funcionarios es cuestionable por los visos de unilateralidad de la información consignada en las referidas Actas”.

También se señala que en el Recurso de Apelación sustentado ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos el día 29 de septiembre de 2008, se adujo como fuente de pruebas los archivos de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y del Departamento de Sistemas de Facturación de la propia Dirección General de Ingresos, en los que reposan las constancias de que a SHREE MAHALAXMI, S.A., se le autorizó el uso de la caja registradora como medio para emitir los comprobantes que documentan sus operaciones; esto es mediante la Resolución N°214-04-0529 de 21 de junio de 2006, emitida por la propia Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, con la caja registradora marca Samsung, Moedelo ER-5115, Serie 510460284, Calcomanía N° 30622, lo que desde su punto de vista significa que no es cierto que es facturación manual.

## II. Disposiciones infringidas

Como disposiciones legales infringidas figuran los artículos 1225 y 1323 del Código Fiscal que dicen:

“Artículo 1225: Con el escrito con que se formaliza la apelación no podrán presentarse otros documentos que los que se hallaren en algunos de los siguientes caso:

1. Que sean de fecha posterior al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia; y
2. Los anteriores, que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que no se hubiere hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.”

En opinión de quien recurre, la citada disposición resulta violada en la medida que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos al emitir su pronunciamiento en segunda instancia sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución

N°214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, desconoció totalmente que en el escrito de sustentación se adujo como fuente de prueba los archivos de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y del Departamento de Sistemas de Facturación de la Dirección General de Ingresos, en los que deben reposar bajo custodia los documentos originales relaciones con los reconocimientos y autorizaciones otorgados por esas dependencias a favor de su representada para utilizr la caja registradora marca SAMSUNG, Modelo ER-5115, Serie 510460284, Calcomanía 30622 como medio sustituto de las facturas para emitir los comprobantes que documentan sus operaciones en el establecimiento comercial de su propiedad. También se sostiene que, el Acta de Proceso M°1391 de 2 de septiembre de 2008 que el Administrador Provincial de Ingresos presenta como Auto Cabeza de Proceso, carece de valor probatorio, toda vez que en la misma no constan con claridad explícita los hechos y se omitió allegar a la misma datos e informaciones que en su oportunidad pudo aportar su representada para su consideración al momento de aplicar la valoración del Acta que a juicio de los integrante de la Comisión de Apelaciones hace fe pública; la actuación contenida en ese documento, infringe la propia normativa en el Código Fiscal en materia de pruebas, específicamente, el artículo 1214, en detrimento de los derechos procesales de su representada.

“ARTICULO 1323: En cuanto no se opongan a las disposiciones de este Código regirán para las infracciones fiscales las de la ley penal común acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos, participación de los inculpados, circunstancias eximentes, graduación de las penas que deban aplicarse en consideración a las circunstancias modificativas de responsabilidad; reincidencia, extinción de la acción penal y de las penas y de la responsabilidad civil.”

La violación que se alega al artículo 1323 del Código Fiscal, se sustenta sobre la base de que al aplicar la sanción de cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de multa, se desconocieron las disposiciones allí contenidas, aplicables en el tratamiento administrativo de las infracciones fiscales. La resolución expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón infringe en forma directa por omisión el artículo 1193 del Código Fiscal, al omitir la exposición clara de los hechos en que se funda la misma, de acuerdo al numeral 3 de esta disposición.

## INFORME DE CONDUCTA

Mediante nota de fecha 19 de agosto de 2009, el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, rinde el informe explicativo de conducta, mismo que está visible a fojas 20 y 21 del expediente.

El funcionario demandado manifiesta que la actuación de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, tiene su asidero legal en la disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, que le atribuyen funciones jurisdiccionales y fiscalizadoras para asegurarse de que los contribuyentes domiciliados en la Provincia de Colón y ejerzan sus actividades económicas en la misma, cumplan con rendir su real y verdadera tributación, para lo cual constituye un elemento fundamental y determinante, verificar si los contribuyentes cumplen con la obligación de documentar sus operaciones y utilizan los medios que reúnan los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente, por ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d del artículo 19 del DG N° 109 de 7/5/1970, el personal fiscalizador tiene facultades para exigir la presentación de los comprobantes, ya sean facturas, recibos, cajas registradoras o medios electromagnéticos computarizados y demás elementos justificativos relacionados con el hecho punible.

Con ese propósito, se realizó la inspección en el establecimiento comercial denominado Digital Audio y Muebles, de propiedad del actor SHREE MAJHALAXMI, S.A., en la que se constató que en varias facturas manuales que aparecen enumeradas en el Acta de Proceso N°13911 de 2 de septiembre de 2008, no se hizo constar el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios, según lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por el artículo 72 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005.

Destaca que durante el desarrollo de la diligencia, el contribuyente no aportó ninguna prueba ni descargo para desvirtuar los hechos detectados en la inspección. El Acta de proceso N°13911 de 2 de septiembre de 2008 fue debidamente firmada y en

conformidad por el señor Mukesh Karnukar, quien participó en la diligencia actuando como Apoderado General del Contribuyente.

La Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, procedió a expedir la Resolución N°214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, sancionando al contribuyente SHREE MAJHALAXMI, S.A., con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a favor del Tesoro Nacional por incumplir la obligación de documentar sus operaciones con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley que regula la materia.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 052 de 19 de enero de 2010, el Procurador de la Administración se opone a las pretensiones de la demanda en la medida que, desde su punto de vista, no se configuran las violaciones a los artículos 1225 y 1323 del Código Fiscal en los términos que se alegan en la demanda.

Según el Procurador de la Administración, en este caso no se aprecia la indebida valoración de la prueba por parte de la autoridad de segunda instancia, en la medida que, de conformidad al artículo 1225 del Código Fiscal, dentro de la segunda instancia del procedimiento fiscal ordinario, sólo le está permitido al recurrente presentar con su escrito, aquellas pruebas documentales que allí se describen, de tal suerte que, contrario a lo expresado por la demandante, dicha disposición legal no regula o tasa la valoración de las pruebas aducidas en la alzada. A ello añade que las actas elaboradas por los funcionarios de fiscalización que participaron en el proceso seguido a Shree Mahalaxmi, S.A., de acuerdo con la Ley, hacen fe pública de lo actuado por éstos, por lo que lo procedente no podía ser otra cosa que confirmar la resolución dictada en primera instancia.

También señala que no es de aplicación a este caso el artículo 1323 del Código Fiscal, pues, esta disposición constituye una norma común a los Títulos II y III del Libro Séptimo de ese cuerpo legal, que comprenden el procedimiento penal común y el procedimiento penal aduanero, y estamos ante un proceso cuya tramitación se rige por el procedimiento fiscal ordinario, contenido en el Título I del mismo libro y cuerpo legal-

El Procurador de la Administración es, pues, de la opinión que lo actuado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, se ajusta a derecho.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Se ha visto que ante la Sala se demanda, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, por la que se resuelve sancionar al contribuyente SHREE MAHALAXMI, S.A., con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) luego de que se le practicara una inspección ocular con el fin de verificar y fiscalizar los medios utilizados para emitir los comprobantes que documentan las operaciones de transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios que realiza en el establecimiento comercial. Según las motivaciones del acto en mención, en la inspección pudo determinarse que SHREE MAHALAXMI, S.A., utiliza facturas en las que se omite especificar el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

SRHEE MAHALAXMI, S.A., por su parte, cuestiona la actuación de la Administración, en la medida que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos al emitir su pronunciamiento en segunda instancia, desconoció totalmente que en el escrito de sustentación se adujo como fuente de pruebas archivos de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y del Departamento de Sistemas de Facturación de la Dirección General de Ingresos en los que reposan las constancias de que a SHREE MAXALAXMI, S.A., se le autorizó el uso de caja registradora como medio para emitir los comprobantes que documentan sus operaciones, aunado a que el Acta de Proceso N°1391 de 2 de septiembre de 2008 que presenta la Administración como auto cabeza de proceso, carece de valor probatorio en la medida que infringe la propia normativa contenida en el Código Fiscal en materia de pruebas, en detrimento de los derechos procesales de su representada.

Luego de analizar las violaciones que se alegan en la demanda, la Sala concluye que no se configuran en los términos indicados, razón por la que no es dable acceder a sus pretensiones

Tal como lo plantea el Procurador de la Administración, la Sala advierte que del texto del artículo 1225 del Código Fiscal se infiere con meridiana claridad, que dentro de la segunda instancia del procedimiento fiscal ordinario sólo le está permitido al recurrente presentar con su escrito, las pruebas documentales descritas en esa misma disposición, no obstante, lo así dispuesto de modo alguno fija parámetros o tasa la valoración de pruebas que se aduzcan en la alzada. La autoridad de segunda instancia al adentrarse al examen de los elementos de convicción, se ciñó a las Actas N°13911 y N°21161 elaboradas por los funcionarios de fiscalización que participaron en el proceso de fiscalización seguido a SHREE MAHALAXMI, S.A., que hacen fe pública de lo actuado por éstos, por expresa disposición del artículo 18 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, según el cual la actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en el ejercicio de sus funciones hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario, y ello no se ha dado en este caso.

Vale destacar que en el informe de actuación presentado por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, se sostiene que el Acta de Proceso N°13911 de 2 de septiembre de 2008, fue debidamente firmada y en conformidad por el Señor Mukesh Kernukar, quien participó en la diligencia actuando como propietario o representante legal del contribuyente. La Sala observa que así consta a foja 1 del expediente administrativo.

Finalmente, la Sala estima que tampoco se configura la violación que se señala al artículo 1323 del Código Fiscal, disposición contenida en el Título IV **Disposiciones Comunes a los Dos Títulos Anteriores**, del Libro VII “De los Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal”. Los títulos a que se hace referencia, son los Títulos II y III del mismo libro, sobre **El Procedimiento Penal Aduanero y El procedimiento Penal Común**, respectivamente, lo que evidencia, tal como sostiene la Procuraduría de la Administración, que el artículo 1323 en comento no es de aplicación al caso sometido a la



consideración de la Sala, ya que nos encontramos ante un proceso que se rige por el **Procedimiento Fiscal Ordinario**, que está previsto en el Título I, también del Libro VII.

Lo antes anotado permite a la Sala concluir, que la actuación de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón se dio dentro de los límites de su competencia en atención a lo que está previsto en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, que implementa un programa de equidad fiscal y le atribuye a las oficinas provinciales de administración de ingresos, funciones jurisdiccionales y fiscalizadoras.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N°214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón. **SE NIEGA** el resto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Victor L. Benaides P.*  
**VICTOR L. BENAVIDES P.**

*Alejandro Moncada Luna*  
**ALEJANDRO MONCADA LUNA**

*Winston Spadafora F.*  
**WINSTON SPADAFORA F.**

*Kata Rosas*  
**KATA ROSAS  
 SECRETARIA**

SE NOTIFICA EN LA Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia  
 NOTIFIQUESE HOY 15 DE febrero  
 DE 2012 A LAS 11:00  
 DE LA tarde A Procedimiento de la  
Administración  
*[Firma]*  
 FIRMA